

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Jardín Infantil y Sala Cuna Mar de Colores, Chanavayita”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00043

IQUIQUE, 28 JUN. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8° y 10° de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”).
3. El Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”).
4. La Resolución Exenta N° 13, de fecha 27 de febrero de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Jardín Infantil Mar de Colores Chanavayita”.
5. La Resolución Exenta N° 26, de fecha 17 de abril de 2015, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, que se pronuncia sobre la pertinencia de ingreso al SEIA la modificación del proyecto “Jardín Infantil Mar de Colores Chanavayita”.
6. La carta de fecha 16 de mayo de 2019, de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Tarapacá, por la señora Yocelin Sanhueza Downing, en representación de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral de la Niñez (en adelante, “Fundación Integra”), respecto del proyecto “Modificación Jardín Infantil y Sala Cuna Mar de Colores, Chanavayita” (en adelante, el “proyecto”).
7. La carta de fecha 20 de mayo de 2019, presentado a esta Dirección Regional, mediante la cual la titular entrega información complementaria.
8. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 16 de mayo de 2019, la representante de la Fundación integra (en adelante, el “titular”), solicita que esta Dirección Regional, se pronuncie acerca de si las obras,

acciones o medidas que plantea efectuar, tendientes a intervenir o complementar el proyecto “Jardín Infantil Mar de Colores Chanavayita” (en adelante, el “proyecto original”), constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

2. Que, la solicitud presentada se relaciona con los siguientes procesos vistos por esta Dirección Regional del SEA:
 - 2.1. La Resolución Exenta N° 13, de fecha 27 de febrero de 2015, (en adelante, RE N° 13/2015), de consulta de pertinencia, resolvió que la reposición del jardín infantil y sala cuna “Mar de Colores” en un nuevo terreno, no requería que en forma previa a su ejecución fuera sometido al procedimiento de evaluación ambiental.
 - 2.2. Resolución Exenta N° 26, de fecha 17 de abril de 2015, (en adelante, RE N° 26/2015), de consulta de pertenencia, resolvió que los cambios que modificaban la presentación anterior, respecto de la superficie construida (626 m²) y la capacidad de atención, afluencia o permanencia de personas (86 personas), no requería que en forma previa a su ejecución fuera sometido al procedimiento de evaluación ambiental.
3. Que, según la información proporcionada por el titular, el proyecto corresponde a la remodelación y obras menores del jardín infantil y sala cuna “Mar de Colores” donde se ampliara la superficie construida del proyecto original a 760 m² aproximadamente.

La descripción de las partes, obras y acciones que modifican el proyecto original se presentan a continuación:

- Se reconstruirán las rampas de acceso a los recintos de salas de actividades, sala cuna y patio interior (las rampas serán de hormigón armado y pasamanos de acero galvanizado), para cumplir con la normativa accesibilidad universal.
 - Los pasillos exteriores se ensancharán a 1,50 m de ancho, siendo una vía de evacuación accesible.
 - Se habilitará un nuevo ingreso (reja con doble apertura hacia el exterior) que funcionará como salida de evacuación.
 - Se instalará un nuevo patio de radier con pasto sintético que incluirá sombreaderos, cuya estructura de perfiles de acero con tamizado de madera de 1” y 4” con policarbonato en su superficie para evitar el paso del agua.
 - Se cambiará la cubierta de los pisos del patio interior por vinílico en rollo.
 - Las puertas de las oficinas de los administrativos y comedor de funcionarios se ensancharán para que cumplan con las rutas de accesibilidad.
4. Que el artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3° del D.S. N° 40, 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, RSEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
 5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, RSEIA; ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.

6. Que el artículo 26° del D.S. N° 40, de 2012, Reglamento antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al SEIA. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
7. Que, el Artículo 2° letra g) del RSEIA, define señala que, se entenderá por “*Modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Of. Ord. N° 131.456, de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, señala que para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA, esto es:
 - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.
8. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al SEIA.
9. Que, por otra parte, para efectos del presente análisis, se ha tenido a la vista la siguiente tipología de proyecto o actividad susceptible de causar impacto ambiental del artículo 3° del RSEIA:

- g) *Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a los establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial.*
- g.1. *Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:*
(...)
- g.1.2. *Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características:*
- a) *superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);*
 - b) *superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);*
 - c) *capacidad de atención, afluencia o permanencia simultanea igual o mayor a ochocientas (800) personas;*
 - d) *doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.*
10. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación presentada no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 10.1. Respecto al literal g.1, referido a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, por sí solas, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA, se señala que este criterio no resulta aplicable dado que el aumento en la superficie construida es inferior a lo señalado en el literal g.1.2. del aludido cuerpo normativo.
- 10.2. En relación al literal g.2, referido a si la suma de las partes, obras o acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se señala que el proyecto consultado el cual pretende remodelar y efectuar obras menores en la infraestructura aumentando así la superficie construida, sumado a las partes, obras y acciones que no han sido evaluadas ambientalmente del proyecto original, no superan los valores establecidos en el literal g.1.2. de la aludida norma, para proyectos de desarrollo urbano destinado a equipamiento (específicamente a educación) en zonas no comprendidas dentro de algún instrumento de planificación territorial.
- 10.3. En relación al literal g.3 y g.4, no resultan aplicables al proyecto en consulta, dado que éste no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental.
11. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

RESUELVO:

1. Que, la ejecución del proyecto “Modificación Jardín Infantil y Sala Cuna Mar de Colores, Chanavayita”, no constituye un cambio de consideración, por lo que no requiere, que en forma previa a su ejecución, sea sometida al SEIA, según lo establece la Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. N° 40, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Yocelin Sanhueza Downing, en representación de la Fundación Integra, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Patricio Meza Guerrero
Director Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




Distribución:

- Sra. Yocelin Sanhueza Downing - Fundación Integra - Barros Arana N° 1801, Comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.